



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Proceso verbal sumario de pertenencia ley 1564 de 2012 (CGP)  
Actores: Antonio Vega Pérez  
Demandados: Fernanda del Carmen Cassiani Paredes (Sus herederas determinadas Ludís del Carmen y Ledys Patricia Paredes Cassiani) herederos determinados de la misma y personas indeterminadas.  
Radicado: 2022-00297

### ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia de la referencia instaurada mediante apoderado judicial debidamente constituido.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el ciudadano Antonio Vega Pérez contra los titulares de derechos reales de dominio registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 146-10672 ORIP de Lorica, señores Fernanda del Carmen Cassiani Paredes (sus herederas determinadas Ludís del Carmen y Ledys Patricia Paredes Cassiani) herederos determinados de la misma y personas y personas indeterminadas.

#### 2. Competencia-

El Juzgado es competente para conocer de esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 numeral 1º, en armonía con el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, toda vez que estamos en un proceso contencioso de mínima cuantía atendiendo el avalúo catastral aportado del bien inmueble de mayor extensión del cual hace parte el pretendido en usucapión que lo ubica en una suma dineraria inferior a 40 SMLMV y por la competencia privativa derivada de la ubicación del bien que es, según la información adjuntada a la demanda, zona rural de esta comprensión municipal.

#### 3.- Tesis del Juzgado: Es procedente admitir la demanda por reunir las exigencias de ley.

El artículo 90 del CGP es del siguiente tenor.

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

Por su parte, el artículo 375 ibidem nos señala:

**Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. “...”

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes

*fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

Pues bien, como quiera que, del examen realizado a la demanda que precede, integrada con el conjunto de documentos arrojados como anexos se concluye que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85, del Código General del Proceso en armonía con el artículo 375 ibidem en consonancia con la ley 2213 de 2022, y que con la prueba arrojada -certificado de tradición y libertad del bien inmueble afecto a esta causa- se tiene por parte de este despacho que el pretendido en usucapión tiene antecedente registral con propiedad particular inscrita a nombre de los hoy comuneros, y que nació de un acto traslativo de dominio válido conforme lo postula el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y registrada cabalmente al folio de matrícula inmobiliaria 146-16969 de la ORIP de Lorica, lo que desvirtuaría visos iniciales de propiedad pública o existencia de baldío, fuerza proceder a su admisión, ordenándose el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, la inscripción de la demanda y demás actos procesales contemplados en el artículo 375 del CGP.

Ahora bien, para que no quede mácula alguna respecto de la naturaleza jurídica del bien inmueble pretendido en usucapión, atendiendo lo plasmado en el numeral 5º del artículo 375 CGP y los lineamientos plasmados en precedentes de la H. Corte Constitucional y Suprema de Justicia, entre otros los de las sentencias T-488 de 2014, T-548, T-549 de 2017 SU 288 de 2022, en armonía con las directrices administrativas conjuntas IGAC-INCODER número 13 de 2014 y de la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO número 10 de 4 de mayo de 2017, se ordenará al señor registrador de instrumentos públicos de Lorica que, a costas de la parte actora se sirva expedir certificado especial donde conste la existencia o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre el predio objeto del proceso.

De igual manera, para ir determinando desde ya la real naturaleza jurídica del bien afecto al trámite, se solicitará al accionante que, con término perentorio para armarla el recaudo de pruebas en la etapa pertinente del artículo 372 CGP, se sirva allegar copia de la sentencia 30 de septiembre de 1985 del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, al igual que copia de la escritura pública 48 de 22 de abril de 1988 de la Notaría Única de esta localidad, de la que se hace mención en el dictamen rendido por el perito y que es adjuntado como medio de prueba con la demanda.

## **RESUELVE**

**1.- Admitir** la presente demanda verbal sumaria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor Antonio Vega Pérez contra los titulares de derechos reales de dominio registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 146-10672 ORIP de Lorica, señores Fernanda del Carmen Cassiani Paredes (sus herederas determinadas Ludís del Carmen y Ledys Patricia Paredes Cassiani) herederos determinados de la misma y personas y personas indeterminadas.

**2.- Imprímase** al presente asunto de mínima cuantía el trámite del proceso verbal sumario.

**3.- Informar** sobre la existencia del presente proceso a las entidades de que trata el inciso segundo, numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo de su competencia haciendo especial énfasis a la Agencia Nacional de Tierras que **atienda**

**las órdenes proferidas por la H Corte Constitucional en sentencia SU 288 de 2022, reglas primera y segunda respecto de su intervención en los procesos de pertenencia.** Líbrense las comunicaciones de rigor.

**4.- Notificar** el presente proveído a las demandadas determinadas, señoras LEDYS Y LUDIS PAREDES CASIANI, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G.P., o, de darse los presupuestos, conforme la ley 2213 de 2022, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días que comenzará a contarse a partir del día siguiente a su notificación personal.

**6.- Emplazar** a las personas indeterminadas que se creyesen con derecho a intervenir en esta causa conforme a la regla contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con lo postulado por el decreto 2213 de 2022. Elabórese el listado y publíquese conforme las normas citadas.

**7.- Advertir** a los demandantes que deberán instalar una **valla o aviso** en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías respectivas al proceso.

**8.- Ordenar** la inscripción de la presente demanda, con cargo a la parte interesada, al folio de matrícula inmobiliaria 146-10672 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba.

**9.- Ordenar** a la parte actora que, **antes del cierre de la etapa probatoria en este asunto,** se sirva aportar certificados especiales de pertenencia expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica donde conste: 1). Si existen o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre los predios objeto del proceso, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 146-10672. 2). Si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos.

**10. Reconocer** personería al doctor Bruner Julio Hernández, en los términos y para los efectos conferidos en ese mismo mandato y cuyas credenciales fueron corroboradas e URNA.

**11.- Ordenar** la inscripción del presente proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**12.- Exhortar al actor para que en forma inmediata o hasta antes de la culminación del debate probatorio,** se sirva allegar copia de la sentencia 30 de septiembre de 1985 del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, al igual que copia de la escritura pública 48 de 22 de abril de 1988 de la Notaría Única de esta localidad, de la que se hace mención en el dictamen rendido por el perito y que es adjuntado como medio de prueba con la demanda.

**13.-** Como quiera que, la parte actora aporta con la demanda, dictamen pericial rendido por especialista ingeniero catastral y geodesta sobre el predio a prescribir, conforme lo postula el artículo 228 CGP, se pone en conocimiento para que pueda ejercitar los actos procesales traídos por la mentada disposición y por el término en ella determinado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe78a9330fc42d88bc7c19ea2f6bac5a8c651c027764b7d51b3a8f4b8fc2cb2**

Documento generado en 10/10/2022 03:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**